

Bogotá D. C. ABRIL 5 de 2023.

SEÑOR,

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.

E. S. D.

Referencia. Contestación de demanda.

Proceso. Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante. SBS Seguros Colombia SA

Demandados. Ramiro Romero Romero y Miguel Arturo Quijano Pulido

Radicación. 760014003012-2023-00174-00

Yo, RAMIRO ROMERO ROMERO actuando en nombre propio mayor de edad y vecino de la ciudad de Cota Cundinamarca, procedo a dar contestación a la demanda, de conformidad con la oportunidad otorgada por el Despacho:

Sección I Contestación a los Hechos

Al hecho 1: Parcialmente cierto. El vehiculó con placas KQL602 del propietario Andrés Felipe Vargas correa, no “se encontraba en transito por la calle novena(9)”, estaba aparcado en un lugar de prohibido parquear, tal y como consta en las fotos y videos de ese día y momento, Para la fecha en que se describe este hecho, el señor MIGUEL ARTURO QUIJANO no es el tenedor ni dueño del vehiculó con placas BGX955, el tenedor y dueño es el señor RAMIRO ROMERO ROMERO, quien es vinculado en el SUPUESTO ECHO PELIGROSO Y QUE ESTA EN INVESTIGACION AUN POR SER COMROBADO.

Al hecho 2. Es parcialmente cierto. Si bien existe y se allega al proceso un informe de tránsito, en el mismo se plantea una causa o hipótesis del accidente con el código 143 “poner en marcha un vehículo”. Sin embargo, la conclusión a que se llega por el demandante de esta hipótesis no está descrita en el informe ni de ella puede imputarse responsabilidad para el propietario del vehículo BGX955.

Al hecho 3. No me consta del todo, al verificar por observación tenia unos daños en la parte trasera pero no podría aseverar que fueron causados por el supuesto echo peligroso ya que al no hacer colisión con el vehiculó de placas TWV59, seguí mi marcha y después fue que me hicieron RETROCEDER y vi el escenario.

Al hecho 4. No me consta, son hechos de terceros.

Al hecho 5. El vehiculó solo contaba con seguro soat vigente, no con compañía de seguros alguno.

Al hecho 6. Es cierto.

Al hecho 7. No es cierto, el señor QUIJANO asistió, el señor RAMIRO ROMERO por problemas de salud y de conexión al vivir en un resguardo indígena le fui imposible a asistir , se presenta escrito para reprogramas pero se han agotados los terminos.

Al hecho 8. No es un hecho.

<u>Sección II</u> <u>OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.</u>

Me opongo a las pretensiones formuladas por el demandante en el libelo de demanda, oposición que se sustentará en las excepciones y defensas que se plantearán de forma expresa en este escrito, como a través de toda otra defensa o excepción que se logre acreditar ante el Despacho durante el curso del proceso sub judice.

<u>Sección III OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA</u>

Sin que la presente objeción implique un reconocimiento de responsabilidad en contra del Señor RAMIRO ROMERO ROMERO , el suscrito objeta la estimación juramentada que presentó el apoderado del demandante frente al echo que el vehiculó de placas BGX955 JAMAS COLICIONO, al vehiculó de placas KQL602 y con el agravante el vehiculó con placas KQL602 que se encontraba en un espacio de prohibido parquear y que el croquis elaborado es una interpretación del señor agente como se demuestra en videos y fotos del momento, también frente a la cuantía del presente proceso, principalmente por que se torna en excesiva e incluye conceptos que no podrían imputarse al accidente, como por ejemplo alineación e instalación del vidrio trasero, que como se observa no sufrió impacto alguno. Así mismo, no obra dentro del proceso una prueba que permita inferir que esta factura haya sido pagada por el demandante al taller que la expide. Es así como la estimación jurada por el apoderado del demandante no sólo está ausente de un soporte que le brinde credibilidad, sino que además, no puede considerarse que cumple con el requisito exigido para que la misma constituya prueba del monto requerido.

<u>Sección IV DEFENSAS Y EXCEPCIONES</u>
--

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción, en que al momento de los hechos el señor MIGUEL ARTURO QUIJANO no tenía bajo su riesgo, custodia y cuidado el vehículo de placas BGX955 que se vio involucrado en el accidente de tránsito. Lo anterior, en razón a que el mismo fue entregado y recibido a satisfacción por el señor RAMIRO ROMERO ROMERO mediante acto jurídico de compraventa, desde el día 17 de septiembre de 2021 y a partir de allí se hizo responsable de su custodia, como amo, señor y dueño, hecho que se plasmó en un contrato de compraventa de vehículo automotor que se adjunta como prueba.

De esta manera el señor MIGUEL QUIJANO PULIDO, para el momento de los hechos no era el guardián de la cosa sobre la cual se imputa responsabilidad bajo el criterio de la actividad peligrosa, aún a pesar de ser el propietario inscrito y estar pendiente el registro del traspaso de la propiedad al vendedor. Respalda esta tesis la sentencia (SC4750-2018; 31/10/2018), en la cual establece la Corte Suprema de Justicia, que se desvirtúa la presunción del guardián de la cosa con la acreditación de la venta y entrega material del vehículo con anterioridad a los hechos del accidente.

Así las cosas, el llamamiento a este juicio del señor QUIJANO PULIDO constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva y así solicito al señor Juez decretarlo.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEÑOR RAMIRO ROMERO ROMERO EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO:

Se reitera que el vehículo de placas BGX955 si bien es vinculado al “echo peligroso” jamás choca o colisiona al vehículo de placas KQL602 quien estaba en posición de reposo en un lugar de prohibido parquear, como se demuestran en video de ese día y momento, si bien el vehículo de placas BGX955 se vincula al caso se debe demostrar el siniestro, que se compruebe los hechos.

3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA EL SEÑOR MIGUEL ARTURO QUIJANO.

Se intenta con la demanda imputar responsabilidad y solidaridad en el pago de perjuicios a el señor MIGUEL ARTURO QUIJANO dentro de los hechos objeto de demanda, por ser el propietario inscrito del vehículo de placas BGX955 para la fecha del accidente. Es decir, responsabilidad indirecta.

No obstante, la responsabilidad a que hace referencia la demanda proviene de la denominada actividad peligrosa art 2356 del Código Civil, actividad que exclusivamente venía siendo realizada por las tres personas involucradas en el accidente de tránsito y específicamente por el señor RAMIRO ROMERO ROMERO de quien se pretende derivar la responsabilidad de mi representado.

Como se indicó anteriormente, EL SEÑOR MIGUEL ARTURO QUIJANO entregó materialmente y mediante contrato de compraventa el vehículo de placas BGX955 al señor ROMERO ROMERO y solo éste era quien venía realizando la supuesta actividad peligrosa que es la conducción del vehículo BGX955. De manera que tenemos dos situaciones por la cuales no podría haber solidaridad en la responsabilidad y pago de perjuicios en contra de el señor MIGUEL ARTURO QUIJANO:

- 1) No ser la persona quien venía desarrollando la supuesta actividad peligrosa y
- 2) No ser el guardián jurídico y real de la cosa con la cual se pudo haber llevado a cabo la supuesta actividad peligrosa.

De esta manera que no estamos en presencia de los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil para que pueda hablarse de solidaridad en la responsabilidad y pago de perjuicios en cabeza de mi representado, en tal sentido solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO.

Fundamento esta excepción en las pruebas que fueron allegadas con la demanda. Como se observa en el informe del accidente de tránsito suscrito por el agente JAUMER VIRLEY CANO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.332.208 y placa No.567, quien golpea en la parte de atrás el vehículo marca KIA de placas KQL602 es el conductor de la motocicleta JOSE DAVID RODRIGUEZ OSORIO, con placas TWV59, siendo el responsable directo de los daños aquí demandados.

Nótese como esta persona no es la demandada en este proceso, cuando solo esta motocicleta es la que choca con el vehículo KIA placas KQL602. En línea con lo anterior, no hay una prueba del actuar imprudente del conductor del vehículo de placas BGX955, hasta el punto de que no queda registro de su ubicación en el informe de tránsito, siendo apenas una hipótesis la consignada en el mismo por el agente encargado.

De esta manera, es este tercero quien directamente ocasiona los daños que por vía directa se imputa al SEÑOR RAMIRO ROMERO ROMERO, sin que esto tenga real fundamento

5. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO.

Fundamento esta excepción en el hecho de que la labor de conducción ejercida al momento del accidente de tránsito fue una labor que estaba por fuera de la órbita de control y gestión del señor MIGUEL ARTURO QUIJANO, estando radicada única y exclusivamente en cabeza del señor RAMIRO ROMERO ROMERO como conductor del vehículo BGX 955, el cual estaba en su posesión, uso y goce.

Lo anterior rompe el nexo de causalidad frente al señor QUIJANO PULIDO, y por tanto no faculta el juicio de responsabilidad en su contra.

6. EXCEPCION GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que pueda ser probado y que constituya elementos exceptivos en favor del SEÑOR RAMIRO ROMERO ROMERO Y DEL SEÑOR MIGUEL ARTURO QUIJANO, que sea aportado al proceso aún como hecho sobreviniente y que sea tomado y valorado por el señor Juez, solicitando la aplicación de desde ya del artículo 282 del Código General del Proceso.

Sección V PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba las documentales aportadas con la demanda y se decreten las pruebas que a continuación se solicitan:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito que, en fecha y hora que para el efecto indique el Despacho, se decrete el interrogatorio de parte que realizaré al señor ANDRES FELIPE VARGAS CORREA propietario del vehiculo con placas JQL602 , en calidad de TENEDOR Y DUEÑO DEL VEHICULO TERCERO EN COLICION.

2. Documentales

Se realicen análisis de video y fotos de ese día y momento con el fin de esclarecer , responsabilidad y prueba de supuesto “echo peligroso con vehiculó en marcha”

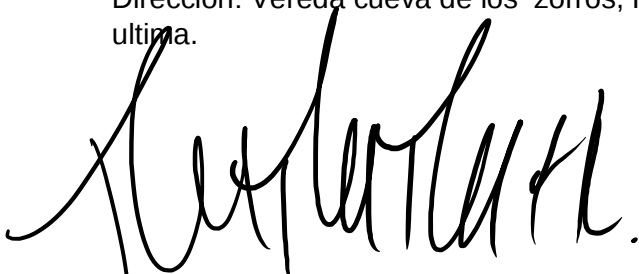
Sección VII NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicación en:

Cel:3168641781

Mail: ramiropartera@mujeresbachue.org

Dirección: Vereda cueva de los zorros, Resguardo Indigena Muisca De Cota, Casa ultima.



Atentamente,

RAMIRO ROMERO ROMERO
C.C 80230708 DE BOGOTA

